

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**MARÍA A. MORRIS
DAPENA
Recurrida**

V.

**TIJUANA BAR
RESTAURANTE
Recurridos**

**MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
Peticionarios**

KLCE201701086

CERTIORARI
*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón*

Caso Núm:
D DP2016-0186

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE o parte peticionaria) compareció ante este foro revisor mediante petición de *certiorari*. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la determinación emitida el 17 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro de instancia), en el caso de epígrafe. En el mencionado dictamen el TPI denegó la moción de desestimación por prescripción instada por MAPRE.

Luego de examinar el recurso presentado junto al ordenamiento jurídico aplicable, determinamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar el dictamen emitido por el foro de instancia.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 26 de marzo de 2016 la señora María Morris Dapena (Morris Dapena o la demandante) presentó una demanda por daños y perjuicios contra Tijuana's Bar & Grill (Tijuana's), QBE Seguros¹ y otros demandados. La señora Morris Dapena

¹ Conforme surge de la demanda, a la fecha del accidente esta compañía mantenía una póliza de responsabilidad pública a favor de Tijuana's Bar.

alegó que el 18 de marzo de 2015 visitó el restaurante Tijuana's localizado en el Municipio de Guaynabo. Relató que salió del restaurante y cuando caminaba hacia su carro tropezó con un desnivel en la superficie lo que ocasionó que se cayera al suelo. Como consecuencia de la caída sufrió una fractura en el tobillo izquierdo y otros golpes en el cuerpo, por lo que tuvo que recibir atención médica y fue intervenida quirúrgicamente. También sufrió angustias y sufrimientos mentales. Por todo lo anterior, reclamó un total de \$353,750, que incluía los daños sufridos, angustias y sufrimientos mentales, gastos y honorarios de abogado.

El 1ro de agosto de 2016 Tijuana's y QBE Seguros contestaron la demanda. Negaron ser responsables del accidente y alertaron el hecho de que el accidente de la señora Morris Dapena ocurrió en una acera del Municipio de Guaynabo y no en el estacionamiento del local.

El 23 de agosto de 2016 Tijuana's y QBE Seguros presentaron *Demanda contra tercero*. Entre los terceros demandados incluyeron a la compañía de seguros MAPFRE, puesto que para el 18 de marzo de 2015 dicha entidad tenía expedida una póliza de seguros a favor del Municipio de Guaynabo.² Alegaron los recurridos que la relación entre MAPFRE y el Municipio de Guaynabo es una solidaria, por lo que de probarse en el caso de epígrafe que el municipio fue responsable de los daños sufridos por la señora Morris Dapena, MAPFRE tendría que responder por las cuantías reclamadas. Ello, como consecuencia de la relación entre aseguradora y asegurado.

MAPFRE contestó la demanda de tercero y, posteriormente, presentó *Solicitud de desestimación de la demanda contra tercero*. Arguyó que cuando la señora Morris Dapena presentó la demanda de daños y perjuicios no incluyó a MAPFRE como parte demandada en el pleito. Tampoco presentó reclamación extrajudicial alguna a MAPFRE sobre los alegados hechos ocurridos el 18 de marzo de 2015 en Tijuana's, por lo que

² También se incluyeron como terceros demandados a personas y compañías de seguros desconocidas.

no interrumpió el término prescriptivo para presentar alguna reclamación contra MAPFRE. Indicó que no fue hasta el 23 de agosto de 2016, transcurrido en exceso el término prescriptivo de 1 año de los hechos en controversia, que Tijuana's presentó la demanda contra terceros, por lo que al estar prescrita la reclamación procedía la desestimación de dicha alegación.

MAPFRE fundamentó su solicitud en la figura de la solidaridad impropia discutida por el Tribunal Supremo en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). Alegó que en el mencionado caso se estableció que si un perjudicado desea recobrar de cada cocausante del daño, deberá interrumpir el término prescriptivo de cada cocausante. Así, la demanda presentada contra un cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes. Añadió MAPFRE que lo anterior fue reiterado por el Tribunal Supremo en el caso de *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016), al determinar que el demandando no puede presentar demanda contra tercero a un presunto cocausante del daño con respecto a quién la acción del perjudicado prescribió.

Tijuana's y QBE Seguros replicaron la solicitud de desestimación de la demanda contra tercero. Alegaron que en el caso de *Maldonado v. Suárez, supra*, el Tribunal Supremo aclaró que en nuestro ordenamiento jurídico se mantenía la teoría cognoscitiva del daño y, por lo tanto, el término prescriptivo para reclamar un daño extracontractual comenzará a transcurrir desde que el perjudicado conoce quien le causó el daño. Cónsono con ello, indicaron que la demanda contra MAPFRE no estaba prescrita, ya que la señora Morris Dapena conoció que el área donde ocurrió la caída pertenece al Municipio de Guaynabo cuando Tijuana's así lo expresó en la contestación a la demanda presentada el 1 de agosto de 2016. Añadió que entre la acera municipal y el límite de la propiedad no existe verja o elemento limítrofe visible, lo que entienden creó confusión a la señora Morris Dapena. Siendo ello así, Tijuana's y QBE Seguros

alegaron que el término prescriptivo contra el tercero demandado MAPFRE comenzó a transcurrir el 1ro de agosto de 2016, por lo que la demanda contra terceros no estaba prescrita.

Luego de analizar las alegaciones de las partes y exponer el derecho aplicable, el TPI emitió Resolución en la que dispuso que la demanda contra tercero no estaba prescrita, por lo que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación. Detalló que la parte demandante tiene 1 año, desde el 1 de agosto de 2016, fecha en que conoció que la acera pertenecía al Municipio de Guaynabo para poder reclamarle a MAPFRE.

No conforme con la determinación del foro de instancia, MAPFRE solicitó al TPI que reconsiderara su dictamen. Insistió en que la demanda contra terceros está prescrita conforme a la figura de solidaridad impropia y la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que reiteró que el mecanismo de demanda contra tercero no puede ser utilizado para permitir lo que está vedado para la acción directa como en este caso lo sería la extensión del término prescriptivo para presentar la reclamación. Tras evaluar y examinar la solicitud de reconsideración el TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme aún con el dictamen emitido por el TPI de declarar no ha lugar la solicitud de desestimación, MAPFRE instó ante este foro revisor petición de *certiorari*. Señaló que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la solicitud de desestimación de la demanda en contra de Mapfre y concluir bajo la teoría cognoscitiva del daño que los plazos de prescripción de las causas de acción de los demandantes y los terceros demandantes no habían expirado a la fecha de la presentación de la demanda contra tercero.

Emitimos resolución en la que ordenamos a Tijuana's y QBE Seguros que mostraran causa por la cual no debíamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la resolución impugnada. Los aquí recurridos expusieron su posición.

II

A. El auto de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro revisor debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la ***denegatoria de una moción de carácter dispositivo***. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por cuestionar la parte peticionaria la determinación del TPI de denegar su solicitud de desestimación, tenemos autoridad para revisar el mismo conforme la Regla antes citada. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338-339 (2012). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *Id.* Estos criterios son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no

intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, dispone, que todas las defensas, sean de hecho o de derecho, contra una reclamación se deben exponer en la alegación responsive. A modo de excepción, a opción de la parte que alega, se podrán presentar las siguientes defensas en una moción aparte y debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

En aquellas ocasiones en las cuales se presenta una solicitud de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tiene que aceptar como ciertas todas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas en la forma más favorable a la parte demandante. Sólo se podrán entender como ciertos aquellos hechos que fueran correctamente alegados sin considerar las alegaciones con contenido hipotético. *Gómez v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814-815 (2005), *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712 (1992). Al desestimar una demanda bajo la mencionada defensa, el Tribunal deberá centrarse en los méritos de la controversia con el fin de evaluar si la desestimación procede. Por tanto, el foro adjudicador está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005); *Sucn. Rafael Concepción v. Bco. de Ojos*, 153 DPR 488 (2001); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Para que el promovente de la moción de desestimación pueda prevalecer tendrá que demostrar, que aun dando por ciertas las

alegaciones de la demanda presentada, la misma no expone reclamación que justifique la concesión del remedio solicitado. Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, los cuales no proporcionen margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt. Inc.*, *supra*, págs. 728-729; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991); *First Fed. Savs. v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432 (1983). Por lo tanto, solamente se darán como ciertos los hechos correctamente alegados, sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de forma tal que su contenido resulte hipotético. Cuevas Segarra, José. *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*. San Juan, Pubs. JTS, T. I, Cap. III. Pág. 272 (2000).

De igual modo, la demanda frente a una moción de desestimación se debe interpretar lo más liberal posible a favor de la parte demandante, y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*. La demanda no deberá desestimarse, a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquiera de los hechos que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, pág. 309 (1970). Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, *supra*; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983). El Tribunal debe considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*; *Unisys v. Ramallo Brothers*, *supra*; *Romero Arroyo v. E.L.A.*, *supra*; *González Camacho v. Santos Cruz*, 124 DPR 396 (1989). En síntesis, no procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo

a su reclamación. *El DIA, Inc., v. Mun. De Guaynabo y otros*, 187 DPR 811, 821 (2013).

C. La demanda contra tercero

La Regla 12.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 12.1, autoriza que se presente una demanda contra tercero contra “una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.”. El propósito de esta Regla es reducir la multiplicidad de pleitos y lograr una solución justa, rápida y económica de éstos. *Maldonado Rivera v. Sánchez y otros, supra*, pág. 191; *A.A.A. v. Builders Ins. Co., et als.*, 115 DPR 57, 60 (1984); *Parrilla García v. Fuentes Fluviales*, 92 DPR 168, 176 (1965).

El demandado puede solicitar que se incluya al tercero para que le responda directamente o al demandante. *Colón v. Coop. De Seguros Múltiples de P.R.*, 111 DPR 568, 571 (1981); *Guzmán v. Otis Elevator, Inc.*, 135 DPR 296, 302 (1994). Es necesario, sin embargo, que la reclamación contra tercero dependa en alguna forma del resultado de la acción principal. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 30 (1986). No pueden acumularse por vía de demanda contra tercero reclamaciones que no tengan un entronque común con la demanda. *Maldonado Rivera v. Sánchez y otros, supra*, pág. 192; *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 534 (1999).

Debemos recordar que la reclamación contra tercero sólo procede cuando su responsabilidad sea contingente al resultado de la acción principal o cuando el tercero le sea secundaria o directamente responsable al demandante. *Maldonado Rivera v. Sánchez y otros, supra*, pág. 192; *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648, 653 (2003) citando a *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, supra*, pág. 534.

D. La prescripción extintiva

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 5141, dispone que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Véase además, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). Ahora bien, la imposición de responsabilidad civil al amparo del citado artículo requiere que concurren tres (3) elementos, estos son: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006).

Por su parte, el Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Asimismo, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

La prescripción extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux., supra*, pág. 373. Ésta aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo, a menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805-806 (2010). A esos efectos, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Cabe destacar, que los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, pág. 806. El objetivo de éstos es promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. *Íd.* La existencia de los términos prescriptivos responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux., supra*, pág. 373. De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además, de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. *Id.* En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que con la prescripción extintiva se busca “castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos” para evitar que una de las partes quede en estado de indefensión. *SLG Serrano Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991).

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o **debió conocer** que sufrió un daño, **quién se lo causó** y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. (Énfasis nuestro). *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 374; *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, a la pág. 807.

Por otra parte, cuando dos o más personas causan daño bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, todos serán solidariamente responsables frente a la persona adjudicada. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 901 (2012); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855 (2008); *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 710 (2007); *Rivera v. Great Indemnity Co.*, 70 DPR 825, 828 (1950); *Cruz et al v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922). Esto es, pese a que la regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume, “la no presunción de la solidaridad no aplica en materia de responsabilidad extracontractual”.

Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra, a la pág. 377. Cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de estas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado. *Íd.*

Es importante resaltar que en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 395, el Tribunal Supremo derogó la normativa establecida en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596, 607-608 (1992), respecto a la prescripción de la acción cuando exista más de un cocausante. Estableció que, aun cuando un perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, **“deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”**. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Concretamente, el Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*, adoptó en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil cuando coincide más de un cocausante. Al respecto dispuso:

“Conforme a ésta [la obligación *in solidum*], el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda *que proceda*, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. **Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos**. Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, **la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes**, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*.”

Claro está, la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir **cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera**

empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2002). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, págs. 821-822; *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 327; *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746, 754 (1994)". (Énfasis nuestro). *Íd.*

Cónsono con lo anterior, en el caso de *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*, el Tribunal Supremo sostuvo que el mecanismo de demanda contra tercero no puede ser utilizado para permitir lo que está impedido en la acción directa para la cual expiró el plazo prescriptivo. Sostuvo nuestro más Alto Foro que:

[S]i la reclamación del perjudicado contra determinado cocausante está prescrita, ninguno de los cocausantes demandados a tiempo puede traerlo al pleito para que le responda al perjudicado. Al estar prescrita a su favor la causa de acción, ese cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado. Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec.5241. Asimismo, los cocausantes demandados tampoco pueden, mediante demanda contra tercero, presentar en su contra una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho del perjudicado a exigir responsabilidad de ese cocausante, cesa la obligación para los demás cocausantes de responder por la parte de aquel en el daño. "La Regla 12.1 de Procedimiento Civil [sobre la demanda contra tercero] no crea, extiende o limita derechos sustantivos". *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, *supra*, pág. 534. Véase *Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R.*, *supra*, pág. 571.

Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*, a la pág. 209.

Por otra parte, el Artículo 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, dispone que, "La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, **una acción directa** contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente." 26 LPRA sec. 2003. Conforme al mencionado artículo, cuando una persona

alega que ha sufrido daños y perjuicios causados por las acciones u omisiones culposas o negligentes de un asegurado, puede orientar su causa de acción de tres formas distintas: (1) demandar al asegurador; (2) demandar al asegurado, o (3) demandar al asegurado y su asegurador conjuntamente. *Albert Rodríguez v. Integrand Assurance*, 196 DPR ___ (2016) 2016 TSPR 195; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 289 (1988). [L]a acción de un perjudicado contra el causante de sus daños es independiente, distinta y separada de su acción por los mismos hechos contra la compañía que asegura al referido causante de los daños. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353 (1998). La acción directa quedó configurada como una acción judicial distinta y separada de la acción civil contra el asegurado. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, *supra*. La responsabilidad sustantiva de parte del asegurador hacia un perjudicado reconocida en el Código de Seguros, no depende de la acción instada contra el asegurado. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, *supra*, citando a *Cortés Román v. E.L.A.*, 106 DPR 504 (1977). La responsabilidad directa de la aseguradora hacia el perjudicado emana del mismo Art. 1802 del Código Civil. En tal caso, el período de prescripción aplicable es el de un año. *Ruiz Millán v. Maryland Cas. Co.*, 101 DPR 249, 250 (1973); *Trigo v. The Travelers Ins. Co.*, 91 DPR 868 (1965). Así pues, la compañía de seguros puede invocar el término prescriptivo de un año establecido en el Art. 1868 del Código Civil. *Ruiz Millán v. Maryland Cas. Co.*, *supra*, pág. 251.

III

Del expediente ante nuestra consideración no surge que exista controversia alguna en cuanto a que los hechos que dieron génesis a la reclamación de la señora Morris Dapena ocurrieron el **18 de marzo de 2015** en las inmediaciones del restaurante Tijuana's. Tampoco en cuanto a que la señora Morris Dapena, perjudicada, no incluyó entre los demandados a MAPFRE, compañía que según alegó Tijuana's es aseguradora del Municipio de Guaynabo. La controversia surgió ante la

presentación de la demanda contra terceros instada por Tijuana's y QBE Seguros contra MAPFRE el **23 de agosto de 2016**. De una simple comparación entre la fecha en la que ocurrieron los hechos y la fecha en que se presentó la demanda contra terceros no hay duda alguna que la demanda contra tercero se presentó transcurrido en exceso el término prescriptivo de un año que nuestro ordenamiento jurídico establece para la reclamación extracontractual de daños y perjuicios.

Ahora bien, Tijuana's y QBE Seguros alegaron que la demanda contra terceros no estaba prescrita, ya que la señora Morris Dapena no conocía que la acera donde tropezó y causó la caída pertenece al Municipio de Guaynabo. Por ello sostiene que conforme a la teoría cognoscitiva del daño el término para presentar la reclamación contra MAPFRE comenzó a transcurrir el 23 de agosto de 2016 cuando Tijuana's en la contestación a la demanda notificó a la señora Morris Dapena que la acera pertenecía al Municipio de Guaynabo. Esta alegación no nos convence.

Si bien es cierto que el término prescriptivo para presentar una reclamación comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción, la **parte perjudicada debe ser diligente en conocer quién le causó el daño**. En el presente caso no tenemos expresión o prueba alguna de la parte perjudicada sobre cuándo conoció que la acera donde ocurrieron los daños pertenecía o no al Municipio de Guaynabo. Las únicas expresiones sobre el particular son las que realizó Tijuana's y QBE Seguros al respecto, quienes no son los perjudicados. No obstante, si la parte perjudicada hubiera empleado un grado mínimo de diligencia, hubiera conocido a quién le pertenecía la acera dónde ocurrió el accidente, o por lo menos la posibilidad de la existencia de cocausantes de los daños.

Estando prescrita la reclamación que la señora Morris Dapena pudiese haber presentado contra el Municipio de Guaynabo o su aseguradora, MAPFRE, Tijuana's y QBE Seguros, quienes sí fueron

demandados en tiempo, no pueden traer al pleito a MAPFRE. Tampoco podrían presentar una acción de nivelación contingente, pues al extinguirse el derecho de la aquí perjudicada a exigir responsabilidad de MAPFRE, no existe obligación de dicha parte para responder por los alegados daños. Reiteramos que lo que no puede hacerse de manera directa, no puede permitirse de manera indirecta. Así fue claramente dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso de *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*,³ cuya doctrina esbozamos precedentemente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se expide el recurso de *certiorari* y se revoca el dictamen emitido por el foro de instancia. Se desestima la demanda contra tercero presentada por Tijuana's y QBE Seguros contra MAPFRE.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Citando a *González v. Multiventas* 165 DPR 873 (2005) y *Cortijo Walter v. Fuentes Fluviales* 91 DPR 575 (1964).